Boletín penal X

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

9 de abril de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2030332	Jurisprudencia por precedentes en materia procesal penal	Cuantificación de la reparación del daño. El artículo 406, párrafo quinto, del código nacional de procedimientos penales no viola el artículo 23 de la constitución federal.	406 párrafo quinto del código nacional de procedimientos penales y artículo 23 de la constitución política federal
2030335	Tesis aislada en materia procesal penal	Defensa técnica adecuada en el proceso penal acusatorio. Ante la omisión de verificar en la audiencia de juicio la calidad de licenciado en derecho del defensor, se debe verificar en el amparo directo y sólo devolver el asunto cuando no se cuente con elementos suficientes para advertirla [interpretación de la jurisprudencia 1a./j. 19/2021 (10a.)].	Relacionado 17 del código nacional de procedimientos penales
2030339	Tesis aislada en materia procesal penal	Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Son imprescriptibles.	106 de ley general de los derechos de

			niñas, niños y adolescentes
2030340	Tesis aislada en materia procesal penal	Delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad. La aplicación de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes no vulnera el principio de no retroactividad de la ley.	106 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Texto de las resoluciónes

Registro digital: 2030332
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 45/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

Cuantificación de la reparación del daño. El artículo 406, párrafo quinto, del código nacional de procedimientos penales no viola el artículo 23 de la constitución federal.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de alzada que confirmó una condena penal. Alegó que el citado artículo 406, al reservar la cuantificación de la reparación del daño a la etapa de ejecución abre una tercera instancia, lo que contraviene el artículo 23 constitucional, que prescribe que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo la constitucionalidad del precepto legal y negó el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 406, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el artículo 23 constitucional.

Justificación: La etapa de ejecución penal no es una instancia. Se trata únicamente del cumplimiento de lo determinado en el proceso punitivo, esto es, la vigilancia de las sanciones, como la pena privativa, en relación con las

condiciones en las que se compurgará y la reparación del daño, su cuantificación y liquidación. No se trata de un nuevo análisis de la litis principal o de su revisión a través de algún medio de impugnación ordinario, sino de la realización de lo decidido sobre las sanciones penales. Es una vía incidental –accesoria al proceso principal– mediante la que se acatan las determinaciones adoptadas al resolver el proceso penal y que, derivado de la dinámica o dificultad de las audiencias, se posterga para que se haga junto a la liquidación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1836/2024. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintidós a veinticuatro y setenta y siete a ochenta y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 45/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2030335
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. XVIII/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Defensa técnica adecuada en el proceso penal acusatorio. Ante la omisión de verificar en la audiencia de juicio la calidad de licenciado en derecho del defensor, se debe verificar en el amparo directo y sólo devolver el asunto cuando no se cuente con elementos suficientes para advertirla [interpretación de la jurisprudencia 1a./j. 19/2021 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de alzada que confirmó su condena penal. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al advertir que se violó su derecho a la defensa adecuada, pues en la audiencia de juicio no se verificó si su defensor contaba con la calidad de licenciado en derecho. Ordenó que se revocara el acto reclamado para que ello se verificara conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.).

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia 1a./J. 19/2021 (10a.), establece que aun tratándose de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar si cuentan con elementos para determinar si se vulneró el derecho de defensa del imputado ante la falta de verificación en la audiencia de juicio de la calidad de licenciado en derecho de su defensor, y sólo de no contar con ellos –manifestando tal situación y las razones del impedimento– devolverán el asunto al órgano de conocimiento para que realice

esa verificación y, según sea el resultado, continuar con el trámite o reponer el procedimiento.

Justificación: Con ese proceder se busca evitar una interrupción de la consecución ideal de los procedimientos en perjuicio del propio imputado, del principio de continuidad y del derecho a una justicia pronta y expedita, máxime si las autoridades competentes cuentan con los registros necesarios para llevar a cabo dicho ejercicio de verificación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6195/2023. 7 de agosto de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y 1a./J. 19/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN

CORRESPONDIENTE." y "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331, y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3424, con números de registro digital: 2022560 y 2023287, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2030339
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a. XV/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Son imprescriptibles.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos.

Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.

Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificación: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo

que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.

Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.

De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.

Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisible e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada “más allá de toda duda razonable” en un juicio que siga todas las formalidades del proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Registro digital: 2030340
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a. XIV/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad. La aplicación de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes no vulnera el principio de no retroactividad de la ley.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos.

Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, incluso si al momento de los hechos dicha legislación especializada no estaba vigente. Esto no vulnera el principio de no retroactividad de la ley, ya que al tratarse de una norma procedimental, su aplicación se rige conforme al momento en el que se lleva a cabo el acto procesal.

Justificación: El último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo. Esta medida es aplicable en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentren involucrados los derechos e intereses de las personas menores de edad, incluyendo los de naturaleza penal.

Esto se basa esencialmente en dos consideraciones: por un lado, la ley especializada no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad y, por el otro, ésta es la interpretación más benéfica para las personas menores de edad, a la luz del principio pro persona y de su interés superior.

En ese sentido, el hecho de que esta medida se encuentre prevista en una ley general especializada en niñez y adolescencia, y no propiamente en la legislación procesal penal, de ninguna manera determina la naturaleza jurídica

de esta institución, sino que debe atenderse a que su finalidad y alcance en los procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los penales, se encuentra encaminada a evitar que por el transcurso del tiempo cese la posibilidad de que el Estado pueda intervenir y adoptar medidas jurídicas en los asuntos en los que se encuentra involucrado este grupo.

Además, debe precisarse que se trata de una norma de naturaleza procesal penal y no sustantiva; de ahí que aun cuando no estuviera vigente al momento de la comisión del delito, sino hasta que se presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que dicha circunstancia no vulnera el principio de no retroactividad.

Lo anterior, ya que, a diferencia de las normas que establecen los delitos y las penas (sustantivas), cuya aplicación se vincula al momento de la comisión del delito, la aplicación de este tipo de normas es respecto del momento en que tiene lugar el acto procesal, porque los actos que integran el procedimiento se ejecutan conforme a la etapa procesal en la que se van originando y se rigen por la normativa vigente que los regula en ese momento.

Por lo tanto, la aplicación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no vulnera el principio de no retroactividad penal en perjuicio de la persona imputada, sino que, por el contrario, es acorde con el derecho de acceso a la justicia de las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, así como a su interés superior.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su

derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS